



JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
EXPEDIENTE : 00021-2024-0-2211-JM-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : MORENO PITTA SANTIAGO ENRIQUE
ESPECIALISTA : ZEGARRA GALVEZ DENIS SANTIAGO
REPRESENTANTE : HERNANDEZ PINEDA WILLIAM ALBERTO
DEMANDADO : BANCO DE LA NACION SUCURSAL SAN JOSE DE SISA
PROVINCIA DE EL DORADO REGION SAN MARTIN
BANCO DE LA NACION SUCURSAL TARAPOTO
PROVINCIA DE SAN MARTIN REGION SAN MARTIN
DEMANDANTE : FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE EL DORADO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO.

San José de Sisa, dieciséis de abril

Del dos mil veinticinco.

VISTOS:

Proceso de amparo iniciado por el Ministerio Público – Fiscalía Provincial de Familia de la Provincia de El Dorado, representado por el Dr. William Alberto Hernández Pineda – Fiscal Provincial de Familia de la Provincia de El Dorado, contra El Banco de la Nación Sucursal San José de Sisa, provincia de El Dorado, región San Martín, y, Sucursal Tarapoto, provincia de San Martín, región San Martín.

ANTECEDENTES:

DEMANDA.

De autos se tiene que por escrito y anexos de fojas uno a cuarenta, **La Fiscalía de Familia de la Provincia de El Dorado**, representada por el señor Fiscal Provincial Titular WILLIAM ALBERTO HERNANDEZ PINEDA, **interpone Demanda Constitucional de Amparo**, contra el **Banco de la Nación: Sucursal San José de Sisa, Provincia de El Dorado, Región San Martín, Sucursal Tarapoto, Provincia San Martín, Región de San Martín**, pretendiendo **que se declare inaplicable el Manual de Procedimientos del Proceso de Aperturas de Cuentas, con Código BN-PRO-3100-140-02 Rev.5**, aprobado con fecha 22 de febrero del año 2022, expedido por el Banco de la Nación, **pues el citado manual solo faculta a las Defensorías Municipales del Niño y del Adolescentes – DEMUNA-**, y al Poder Judicial para la apertura de cuentas destinadas a empoce de las pensiones de alimentos, **negando así toda posibilidad para las aperturas de cuentas derivadas de conciliaciones fiscales en temas de alimentos, al amparo de la Ley N° 28494**, del 13 de abril del año 2005, que modificó el artículo 96-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 052, lo que viene generando un perjuicio y afectación a los usuarios de justicia,



quienes ven frustradas sus aspiraciones de poder acceder a aperturar una cuenta de ahorros para el empoce de los alimentos, donde pueda constar los depósitos efectuados por tal concepto; como consecuencia ordene **que el Banco de la Nación** proceda: a) Acceder a que se aperturen cuentas de ahorro para el empoce de las pensiones de alimentos derivadas de conciliaciones fiscales, al amparo de la Ley N° 29494, en favor de nuestros niños y adolescentes; b) Ordenar al Banco de la Nación, modifique y amplíe el Manual de Procedimientos del Proceso de Apertura de Cuentas, con código BN-PRO-3100-140-02 Rev.5, aprobado con fecha 22 de febrero del año 2022, con la finalidad de que se faculte a las Fiscalía de Familia, a solicitar las aperturas de cuentas de ahorros para el empoce de las pensiones alimenticias derivadas de conciliaciones Fiscales, al amparo de la Ley N° 29494. **En cuanto a la legitimidad para interponer la presente demanda,** conforme lo establece el artículo 39 del Nuevo Código Procesal Constitucional, donde señala que es solo la persona afectada con el acto lesivo o la amenaza del derecho fundamental invocado la que puede activar la demanda, salvo en situaciones excepcionales que el mismo código regula, donde el recurrente en su condición de Fiscal Provincial de Familia de la Provincia de El Dorado, conforme al artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052, tiene representación de la sociedad para efectos de defender la familia, a los menores e incapaces y el interés social, se considera con plena legitimidad para interponer la demanda de amparo; hechos que resultan relevantes conforme con el artículo 138 del Código de los Niños y Adolescentes, cuando establece que el despacho fiscal, tiene como función primordial velar por el respeto de los derechos y garantías del niño y del adolescente, promoviendo de oficio las acciones judiciales correspondientes. Sustenta sobre los hechos relevantes en el contexto de la afectación de sus derechos fundamentales, fundamentando que, la Fiscalía de Familia desarrolla siempre una labor en pro de las familias, niños, niñas, y adolescentes, desde la solución de sus conflictos familiares hasta lograr el desarrollo y plenitud de las conductas que se ven opacadas por la comisión de alguna infracción a la ley; en este contexto, los despachos fiscales de la especialidad, como órgano constitucionalmente autónomo, tiene como una de las funciones primordiales velar por la recta administración de justicia, la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, ejercen la representación de la sociedad en cuestiones en donde se dilucidan derechos de la familia, niñas, niños y adolescentes, incapaces, así como velar por la moral pública e interés social,, a fin de realizar su defensa de acuerdo a las normas constitucionales, tratados y demás leyes, pues la razón de ser y el origen del Ministerio Público, se hallan en la necesidad de que el individuo y la colectividad, cuentan con una real y efectiva protección de sus derechos, contra las arbitrariedad que pueden provenir del poder público o privado, concordante con lo dispuesto por el artículo 96 – A, de la Ley Orgánica del Ministerio Público y los artículos 138 a 145, del Código de los Niños y Adolescente, donde se detallan las atribuciones y competencia de su labor con especial énfasis en el literal j) del artículo 144 del citado cuerpo normativo; en la actualidad los despachos fiscales de familia, desarrollan funciones de conciliador extrajudicial en asuntos de patria potestad, tenencia, régimen de visitas y alimentos, a favor de niños, niñas y adolescentes,



expidiendo las correspondientes actas de conciliación, las mismas que mantienen la condición de títulos ejecutivos para su ejecución en sede judicial, ante el incumplimiento de los acuerdos allí arribados, conforme a lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 688 del Código Procesal Civil, función que se generó con la dación de la Ley N° 28 494, del 13 de abril del año 2005, que modificó el artículo 96-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que genera las atribuciones del Fiscal Provincial de Familia: intervenir, a solicitud de parte, como conciliador en asuntos de familia, para propiciar acuerdos entre las partes y lograr la solución consensual al conflicto, siempre que no se haya iniciado proceso judicial, en asuntos de alimentos, tenencia de menores, régimen de visitas y el régimen de la patria potestad. No se podrá propiciar acuerdos sobre derechos no disponibles, irrenunciables o sobre materias que tengan connotación penal. El Acta de Conciliación Fiscal constituye título de ejecución, cuando se logre el acuerdo entre las partes.

Fundamenta sobre los fundamentos de hecho y de derecho en que se fundamenta su demanda i] De la imposibilidad de poder aperturar cuentas de ahorros derivadas por su despacho fiscal en conciliación extrajudicial, para empoques de alimentos en el Banco de la Nación: Conforme ha quedado detallado, en el desarrollo su función fiscal viene propiciando conciliaciones extrajudiciales en asuntos de patria potestad, tenencia, régimen de visitas y alimentos, a favor de niñas, niños y adolescentes, evitando con ello el recorrido de un proceso judicial, (...), donde las partes arriban a acuerdos en beneficios de sus hijos; al haberse arribado a una conciliación extrajudicial en temas de alimentos y habiendo las partes, con el control del Fiscal Provincial de Familia, generado el monto de la pensión, se venía procediendo a emitir el correspondiente oficio a la oficina del Banco de la Nación, - la entidad bancaria ha venido aperturando cuentas de ahorros dispuestas por su despacho fiscal (...), para que a su vez proceda a la correspondiente apertura de la cuenta de ahorros, a favor de sus usuarios de justicia y puedan allí empozar los montos que por tal concepto han conciliado, sin embargo, el recurrente acudió a levantar el acta fiscal de su propósito en la sede entidad bancaria, donde se les comunicó la imposibilidad de poder aperturar cuentas de ahorros por concepto de alimentos derivadas de las conciliaciones extrajudiciales. Ante tal situación, procedió a solicitar a la citada institución bancaria informe el motivo, razón o circunstancia por la cual se estaba procediendo de manera renuente a su solicitud, informándoles que de acuerdo al manual de procedimientos del proceso de apertura de cuentas –BN-PRO-3100-140-02 Rev.5-, solo están autorizados a aperturar cuentas de ahorros a la DEMUNA –Defensoría Municipal del niño, niña y adolescente- y el Juzgado –Poder Judicial-, más no así a las Fiscalías de Familia, motivos por los cuales no es procedente aperturar cuentas de ahorros para empoque de pensiones alimenticias derivadas de conciliaciones extrajudiciales. **ii]** De la Afectación a su derecho fundamental a la igualdad y no discriminación; Nuestra Constitución Política reconoce en su artículo 2 inciso 2 el principio – derecho de igualdad, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.”* Así nuestro Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha



reconocido que la igualdad, consagrada constitucionalmente, ostenta la doble condición de principio y derecho subjetivo constitucional, como principio constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto corresponda axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico; como derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo. La obligación de no discriminación se encuentra prevista de manera expresa en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La obligación de no discriminación no debe confundirse con el derecho de toda persona a ser tratado igual ante la ley, tanto en la formación de la norma, como en su interpretación y aplicación. Para el caso concreto, la entidad bancaria demandada ha sostenido como fundamento para denegar la apertura de cuentas para empoce de pensiones alimenticias derivadas de conciliaciones fiscales, el hecho de que no existe una ley expresa que les faculte para realizar tal actuación, como si lo hay para el caso de la DEMUNA y a los Juzgados, actuación que de por sí, considera que como actores de justicia se deben a sus usuarios de justicia, advirtiendo que para una situación sustancialmente igual, tenemos un trato desigual y discriminatorio para su institución; **iii]** De la afectación a su derecho fundamental al interés superior del niño. En el caso concreto puede advertir que se está vulnerando flagrantemente el principio del interés superior del niño, como contenido constitucionalmente implícito del artículo 4 de la constitución, cuando establece que la comunidad y el estado deben proteger especialmente al niño y al adolescente, ello por cuanto los alimentos, son considerados inherentes a los menores y como tal, gozan de privilegio constitucional, pues la finalidad de esta institución es brindar el sustento para que la persona humana pueda desarrollarse íntegramente; no solo contribuye al desarrollo psicológico del ser, sino al mantenimiento y sustento social, por ello, y si bien la asignación de este derecho tiene contenido patrimonial; sin embargo está destinado a la conservación y satisfacción de las necesidades del alimentista; toda vez que, restringir la apertura de cuentas de ahorros para empoce de pensiones alimenticias derivadas de las conciliaciones fiscales, genera una dilatación de la entrega del monto de pensión de alimentos a favor del alimentista. **iv]** De la afectación al principio de interdicción de la arbitrariedad. El Tribunal Constitucional, en el fundamento Número 12 de la Sentencia en el Expediente N° 03167-2010-PA/TC – Arequipa – Caso Sandro Ugarte Herrera, reconoce en los artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, que se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta; este principio tiene doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión; es decir como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo; por lo que, debe tenerse en cuenta que la facultad de conciliar a las Fiscalías de Familia en temas de Patria Potestad, Tenencia, Régimen de Visitas y Alimentos,



se ha generado con la dación de la Ley N° 28494, de l 13 de abril del año 2005, que modificó el artículo 96-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 052, mientras que el Manual de Procedimientos del proceso de apertura de cuentas, con código BN-PRO-3100-140-02 Rev.5, ha sido aprobada con fecha 22 de febrero del 2022 por el Banco de la Nación, coligiéndose así que para su aprobación , no se ha tenido en cuenta la citada ley, careciendo de toda razonabilidad en su creación, pues este debe ser siempre un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en esencia misma del Estado Constitucional de Derecho, debiéndose expresar como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias, lo que implica encontrar justificación lógica en los hechos, pues si están facultados a aperturar cuentas de ahorros para empoce de pensiones de alimentos a la DEMUNA y al Juzgado, mas no así a las Fiscalías de Familia, dicha actuación se encaminan al alejamiento de todo criterio de razonabilidad, convirtiéndose así en actuaciones arbitrarias y que vulneran derechos de nuestros niños y adolescentes; mucho más sin el ánimo de minusvalizar nuestro sistema normativo, un manual de operaciones , no puede limitar la ejecución de una facultad conciliadora generada por Ley expresa a su despacho fiscal, máxime si se tiene en cuenta que precisamente la demanda de amparo subyacente buscar al respecto y la vigencia de la ley N° 28494, en consonancia con lo establecido por el artículo 51 de la Constitución, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Conciliación, cuando establece que la constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Habiéndose desarrollado y probado la afectación de sus derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, al interés superior del niño, y al principio de interdicción de la arbitrariedad, **considera que su demanda deberá ser declarada fundada**, y por ende: **a) Acceder a que se aperturan cuentas de ahorros para el empoce de las pensiones alimenticias derivadas de conciliaciones fiscales, al amparo de la Ley N° 29494, en favor de nuestros niños y adolescentes.** **b) Ordenar al Banco de la Nación, modifique y amplíe el Manual de procedimientos del proceso de apertura de cuentas, con el Código BN-PRO-3100-140-02 Rev.5. aprobado con fecha 22 de febrero del año 2022, con la finalidad de que se faculte a las Fiscalías de Familia, a solicitar las aperturas de cuentas de ahorros para el empoce de las pensiones de alimentos derivados de conciliaciones fiscales, al amparo de la Ley N° 29494.**

TRAMITE DE LA DEMANDA:

Demanda que es admitida mediante la resolución número, de fojas cuarenta y tres a cuarenta y seis; contra Banco de la Nación Sucursal Tarapoto, provincia y región San Martín y el Banco de la Nación sucursal San José de Sisa, provincia de El Dorado, región San Martín.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:



Mediantes escrito y anexos mediante escrito de fojas cincuenta a sesenta y siete, **el Banco de la Nación, debidamente representado por su administrador en Tarapoto, por CESAR JOEL TRUJILLO CAMACHO**, quien **se apersona al proceso, contesta la demanda**, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos a fin de que en su oportunidad sea declarada Improcedente y/o Infundada; pronunciándose sobre los hechos expuestos en la demanda de acción de amparo: **i]** Que, respecto al punto 6.1., señala que en ningún momento se cuestiona o pone en tela de juicio las función de los Fiscales en materia de Familia, pues norma ellos cuentan con todas las facultades para propiciar conciliaciones extrajudiciales en asuntos de patria potestad, tenencia, régimen de visitas y alimentos, a favor de niñas, niños y adolescentes. **ii]** Si bien es cierto que en el año 2022, la Agencia del Banco de la Nación de manera inconsulta y sin conocimiento exhaustivo de la Ley de la Directiva interna del Banco, comunicó y procedió a la apertura de cuentas de ahorros derivadas de solicitudes presentadas por el Fiscal Provincial de Familia de El Dorado, esto no implica que dicha conducta deba catalogarse como legal o acorde al ordenamiento jurídico, pues los funcionarios y servidores públicos rigen su actividad por lo que disponen la Ley; es decir, su autonomía de voluntad no es abierta, sino que debe enmarcarse con lo que dispositivos legales establecen. Así, cualquier comportamiento o exteriorización de conducta en contra de las normas no debe interpretarse como una convalidación de un acto de espaldas a la ley. **iii]** En ese contexto es equivocado atribuir a la apertura de cuentas de ahorros por pensión de alimentos como una regla que debe ejecutarse en todos los casos, pues aceptar la tesis que plantea el demandante no es sino otra cosa que actuar en contra de las normas legales y normas internas. El Fiscal Provincial de Familia, como defensor de la legalidad a nivel nacional, no debería incoar la presente acción buscando que actuemos en contra de la propia Ley que regula sus facultades en materia de conciliación extrajudicial. **iv]** Es cierto que cuando el Fiscal Provincial se apersonó a las instalaciones del Banco de la Nación para levantar un acta, se le comunicó expresamente que por mandato de la propia ley de su especialidad , él no cuenta con prerrogativas para requerir la apertura de cuentas de pensiones de alimentos derivadas de las conciliaciones extrajudiciales que celebra su despacho fiscal. **v]** En efecto y como en la propia demanda se recoge, el artículo 96-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por la Ley N° 28494, se tiene que: “Artículo 96-A. Son atribuciones del Fiscal Provincial de Familia, (...) 3. Intervenir, a solicitud de parte, como conciliador en asuntos de familia, para propiciar acuerdos entre las partes y lograr la solución consensual al conflicto, siempre que no se haya iniciado proceso judicial, en asuntos de alimentos, tenencia de menores, régimen de visitas y régimen de patria potestad. No se podrá propiciar acuerdos sobre derechos disponibles, irrenunciables o sobre materias que tengan connotación penal. El Acata de Conciliación Fiscal constituye título de ejecución, cuando se logre acuerdo entre las partes.” **vi]** Que de la norma glosada no se desprende ningún extremo en el cual se habilite u otorgue prerrogativas al Fiscal Provincial de Familia para solicitar o requerir la apertura de cuentas de ahorros de pensión de alimentos en el Banco de la Nación. **vii]** La Directiva BN-PRO-3100-140-01 que rige internamente en el Banco de la Nación la apertura de cuentas de pensión alimenticia, entre otros, prescribe que



solo están autorizados a aperturar cuentas de ahorros las DEMUNAS y los juzgados del Poder Judicial, razón por la cual no se pudo acceder a la petición fijada por el Fiscal Provincial de Familia de El Dorado. **viii]** Abundando en el tema que nos ocupa menciona en síntesis: a) El Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que el Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores incapaces y el interés social (artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público). b) Con fecha 14 de abril del 2005, se publicó la Ley N° 28494, Ley de Conciliación Fiscal en asuntos de derecho de familia que dispone, entre otros, la modificación de los artículos 96 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 144 del Código del Niño y Adolescentes. c) Al respecto el artículo 96 de la Ley Orgánica del Ministerio Público que establece las atribuciones del Fiscal Provincial de Familia. d) Sobre el artículo 144 del Código de los niños y adolescentes, se incorporó el inciso j) respecto a la nueva función de conciliación como competencia del Fiscal de Familia. e) De los citados artículos, se desprende que el Fiscal de Familia o Mixto mantiene funciones de conciliador en asuntos de familia, en los cuales se incluyen temas de alimentos, siempre que: (i) no se haya iniciado un proceso judicial y (ii) no verse sobre derechos irrenunciables, no disponibles o sobre materia penal. f) Sin embargo, las atribuciones otorgadas al Fiscal de Familia o Mixto, mediante la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código de los Niños y Adolescentes, no contemplan la posibilidad de gestionar y/o disponer la apertura de cuentas; tal como si ocurre, por ejemplo, con la Defensoría Municipal de la Niña, Niño y el Adolescente – DEMUNA (Artículo 45, inciso d, del Código de los Niños y Adolescentes). g) Si bien es cierto los Fiscales de Familia o Mixtos mantienen atribuciones para actuar en materias conciliables como lo son los asuntos de alimentos, no se tiene disposición legal que autorice a Fiscales a solicitar la apertura de cuentas a nombre de los beneficiarios den un proceso de conciliación de alimentos.

TRAMITE DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante resolución número Tres, de fojas setenta y ocho a setenta y nueve, , se resuelve tener por contestada la demanda por parte del Banco de la Nación, por ofrecido los medios probatorios, se confiere traslado a la parte demandante, de la contestación de la demanda por el plazo de diez días, para que absuelva lo que convenga a su derecho, se programa Audiencia Única para el día trece de enero del dos mil veinticinco a horas diez ay treinta minutos de la mañana. Audiencia Única que se llevó a cabo conforme aparece del Acta de Audiencia Única Virtual, de fojas ochenta y uno a ochenta y ocho, en el cual se escuchó a las partes sobre sus posiciones que pretenden, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por ambas partes. Se comunicó a las partes que la causa se encuentra expedita para dictarse sentencia. En tal sentido, siendo el estado de la causa el de emitirse sentencia, es del caso expedirla; **Y**

CONSIDERANDO:



PRIMERO. Del proceso constitucional de amparo: De acuerdo al artículo 200° inciso 2 de la Constitución, el amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza derechos constitucionales distintos a los tutelados por el hábeas corpus y al hábeas data, siendo su finalidad la de proteger tales derechos, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación, como establece el artículo 1° del Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley N°31307.

SEGUNDO: HECHOS DEMANDADOS. En cuanto a la demanda de amparo formulada por el **Ministerio Público - La Fiscalía de Familia de la Provincia de El Dorado**, representada por el señor Fiscal Provincial Titular WILLIAM ALBERTO HERNANDEZ PINEDA, **interpone Demanda Constitucional de Amparo**, contra el **Banco de la Nación: Sucursal San José de Sisa, Provincia de El Dorado, Región San Martín, Sucursal Tarapoto, Provincia San Martín, Región de San Martín**; es necesario determinar los hechos del caso, a fin de resolver las cuestiones de fondo.

Los hechos son los siguientes:

1. Por escrito y anexos de fojas uno a cuarenta, **La Fiscalía de Familia de la Provincia de El Dorado**, representada por el señor Fiscal Provincial Titular WILLIAM ALBERTO HERNANDEZ PINEDA, **interpone Demanda Constitucional de Amparo**, contra el **Banco de la Nación: Sucursal San José de Sisa, Provincia de El Dorado, Región San Martín, Sucursal Tarapoto, Provincia San Martín, Región de San Martín**.
2. **En cuanto a la legitimidad para interponer la presente demanda**, como lo establece el artículo 39 del Nuevo Código Procesal Constitucional, donde establece que es solo la persona afectada con el acto lesivo o la amenaza del derecho fundamental invocado la que puede activar la demanda, salvo en situaciones excepcionales que el mismo código regula, donde el recurrente en su condición de Fiscal Provincial de Familia de la Provincia de El Dorado, conforme al artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N°052, tiene representación de la sociedad para efectos de defender la familia, a los menores e incapaces y el interés social, se considera con plena legitimidad para interponer la demanda de amparo; hechos que resultan relevantes conforme con el artículo 138 del Código de los Niños y Adolescentes, cuando establece que el despacho fiscal, tiene como función primordial velar por el respeto de los derechos y garantías del niño y del adolescente, promoviendo de oficio las acciones judiciales correspondientes. Sustenta sobre los hechos relevantes en el contexto de la afectación de sus derechos fundamentales, fundamentando que, la Fiscalía de Familia desarrolla siempre una labor en pro de las familias, niños, niñas, y adolescentes, desde la solución de sus conflictos familiares hasta lograr el desarrollo y plenitud de las conductas que se ven opacadas por la comisión de alguna infracción a la ley; en este contexto, los despachos fiscales de la especialidad, como órgano constitucionalmente autónomo, tiene como una de las



funciones primordiales velar por la recta administración de justicia, la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, ejercen la representación de la sociedad en cuestiones en donde se dilucidan derechos de la familia, niñas, niños y adolescentes, incapaces, así como velar por la moral pública e interés social,, a fin de realizar su defensa de acuerdo a las normas constitucionales, tratados y demás leyes, pues la razón de ser y el origen del Ministerio Público, se hallan en la necesidad de que el individuo y la colectividad, cuentan con una real y efectiva protección de sus derechos, contra las arbitrariedad que pueden provenir del poder público o privado, concordante con lo dispuesto por el artículo 96 – A, de la Ley Orgánica del Ministerio Público y los artículos 138 a 145, del Código de los Niños y Adolescente, donde se detallan las atribuciones y competencia de su labor con especial énfasis en el literal j) del artículo 144 del citado cuerpo normativo; en la actualidad los despachos fiscales de familia, desarrollan funciones de conciliador extrajudicial en asuntos de patria potestad, tenencia, régimen de visitas y alimentos, a favor de niños, niñas y adolescentes, expidiendo las correspondientes actas de conciliación, las mismas que mantienen la condición de títulos ejecutivos para su ejecución en sede judicial, ante el incumplimiento de los acuerdos allí arribados, conforme a lo dispuesto por al inciso 3 del artículo 688 del Código Procesal Civil, función que se generó con la dación de la Ley N° 28494, del 13 de abril del año 2005, que modificó el artículo 96-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que genera las atribuciones del Fiscal Provincial de Familia: intervenir, a solicitud de parte, como conciliador en asuntos de familia, para propiciar acuerdos entre las partes y lograr la solución consensual al conflicto, siempre que no se haya iniciado proceso judicial, en asuntos de alimentos, tenencia de menores, régimen de visitas y el régimen de la patria potestad. No se podrá propiciar acuerdos sobre derechos no disponibles, irrenunciables o sobre materias que tengan connotación penal. El Acta de Conciliación Fiscal constituye título de ejecución, cuando se logre el acuerdo entre las partes.

3. Se presenta una imposibilidad de poder aperturar cuentas de ahorros derivadas por su despacho fiscal en conciliación extrajudicial, para empoques de alimentos en el Banco de la Nación, producto del desarrollo su función fiscal viene propiciando conciliaciones extrajudiciales en asuntos de patria potestad, tenencia, régimen de visitas y alimentos, a favor de niñas, niños y adolescentes, evitando con ello el recorrido de un proceso judicial, donde las partes arriban a acuerdos en beneficios de sus hijos; al haberse arribarse a una conciliación extrajudicial en temas de alimentos y habiendo las partes, con el control del Fiscal Provincial de Familia, generado el monto de la pensión, se venía procediendo a emitir el correspondiente oficio a la oficina del Banco de la Nación, - la entidad bancaria ha venido aperturando cuentas de ahorros dispuestas por su despacho fiscal, para que a su vez proceda a la correspondiente apertura de la cuenta de ahorros, a favor de sus usuarios de justicia y puedan allí empozar los montos que por tal concepto han conciliado.
4. Sin embargo, el demandante acudió a levantar el acta fiscal en la sede entidad bancaria, donde se les comunicó la imposibilidad de poder aperturar cuentas de ahorros por



concepto de alimentos derivadas de las conciliaciones extrajudiciales. Ante tal situación, procedió a solicitar a la citada institución bancaria informe el motivo, razón o circunstancia por la cual se estaba procediendo de manera renuente a su solicitud, informándoles que de acuerdo al manual de procedimientos del proceso de apertura de cuentas –BN-PRO-3100-140-02 Rev.5-, solo están autorizados a aperturar cuentas de ahorros a la DEMUNA –Defensoría Municipal del niño, niña y adolescente- y el Juzgado –Poder Judicial-, más no así a las Fiscalías de Familia, por lo cual no es procedente aperturar cuentas de ahorros para empoce de pensiones alimenticias derivadas de conciliaciones extrajudiciales.

5. La afectación a su derecho fundamental a la igualdad y no discriminación; que nuestra Constitución Política reconoce en su artículo 2 inciso 2 el principio – derecho de igualdad, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.”* Así nuestro Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha reconocido que la igualdad, consagrada constitucionalmente, ostenta la doble condición de principio y derecho subjetivo constitucional, como principio constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto corresponda axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico; como derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo. La obligación de no discriminación se encuentra prevista de manera expresa en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La obligación de no discriminación no debe confundirse con el derecho de toda persona a ser tratado igual ante la ley, tanto en la formación de la norma, como en su interpretación y aplicación. Para el caso concreto, la entidad bancaria demandada ha sostenido como fundamento para denegar la apertura de cuentas para empoce de pensiones alimenticias derivadas de conciliaciones fiscales, el hecho de que no existe una ley expresa que les faculte para realizar tal actuación, como si lo hay para el caso de la DEMUNA y a los Juzgados, actuación que de por sí, considera que como actores de justicia se deben a sus usuarios de justicia, advirtiendo que para una situación sustancialmente igual, tenemos un trato desigual y discriminatorio para su institución.
6. La afectación a su derecho fundamental al interés superior del niño. En el caso concreto se está vulnerando flagrantemente el principio del interés superior del niño, como contenido constitucionalmente implícito del artículo 4 de la Constitución, cuando establece que la comunidad y el estado deben proteger especialmente al niño y al adolescente, ello por cuanto los alimentos, son considerados inherentes a los menores y como tal, gozan de privilegio constitucional, pues la finalidad de esta institución es brindar el sustento para que la persona humana pueda desarrollarse íntegramente; no solo contribuye al desarrollo psicológico del ser, sino al mantenimiento y sustento social, por ello, y si bien la asignación de este derecho tiene contenido patrimonial; sin embargo está destinado a la conservación



y satisfacción de las necesidades del alimentista; toda vez que, restringir la apertura de cuentas de ahorros para empoce de pensiones alimenticias derivadas de las conciliaciones fiscales, genera una dilatación de la entrega del monto de pensión de alimentos a favor del alimentista.

7. La afectación al principio de interdicción de la arbitrariedad. El Tribunal Constitucional, en el fundamento Número 12 de la Sentencia en el Expediente N° 03167-2010-PA/TC – Arequipa – Caso Sandro Ugarte Herrera, reconoce en los artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, que se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta; este principio tiene doble significado: **(i)** en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; **(ii)** en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión; es decir como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo; por lo que, debe tenerse en cuenta que la facultad de conciliar a las Fiscalías de Familia en temas de Patria Potestad, Tenencia, Régimen de Visitas y Alimentos, se ha generado con la dación de la Ley N° 28494, que modificó el artículo 96-A d e la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052, mientras que el Manual de Procedimientos del proceso de apertura de cuentas, con código BN-PRO-3100-140-02 Rev.5, ha sido aprobada con fecha 22 de febrero del 2022 por el Banco de la Nación, coligiéndose así que para su aprobación, no se ha tenido en cuenta la citada ley, careciendo de toda razonabilidad en su creación, pues este debe ser siempre un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en esencia misma del Estado Constitucional de Derecho, debiéndose expresar como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias, lo que implica encontrar justificación lógica en los hechos, pues si están facultados a aperturar cuentas de ahorros para empoce de pensiones de alimentos a la DEMUNA y al Juzgado, mas no así a las Fiscalías de Familia, dicha actuación se encaminan al alejamiento de todo criterio de razonabilidad, convirtiéndose así en actuaciones arbitrarias y que vulneran derechos de nuestros niños y adolescentes; mucho más sin el ánimo de minusvalizar nuestro sistema normativo, un manual de operaciones, no puede limitar la ejecución de una facultad conciliadora generada por Ley expresa a su despacho fiscal, máxime si se tiene en cuenta que precisamente la demanda de amparo subyacente buscar al respecto y la vigencia de la ley N° 28494, en consonancia con lo establecido por el artículo 51 de la Constitución, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Conciliación, cuando establece que la constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Habiéndose desarrollado y probado la afectación de sus derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, al interés superior del niño, y al principio de interdicción de la arbitrariedad, **considera que su**



demanda deberá ser declarada fundada, y por ende: **a) Acceder a que se aperturan cuentas de ahorros para el empoce de las pensiones alimenticias derivadas de conciliaciones fiscales, al amparo de la Ley N° 29494, en favor de nuestros niños y adolescentes.** **b) Ordenar al Banco de la Nación, modifique y amplíe el Manual de procedimientos del proceso de apertura de cuentas, con el Código BN-PRO-3100-140-02 Rev.5. aprobado con fecha 22 de febrero del año 2022, con la finalidad de que se faculte a las Fiscalías de Familia, a solicitar las aperturas de cuentas de ahorros para el empoce de las pensiones de alimentos derivados de conciliaciones fiscales, al amparo de la Ley N° 29494.**

TERCERO: La factibilidad de tramitar la pretensión del actor vía amparo: La parte demandante alega la afectación a su derecho fundamental a la igualdad y no discriminación, el cual tiene respaldo constitucional en el artículos 2 inciso 2 el principio – derecho a la igualdad y no discriminación, norma constitucional que establece *“toda persona tiene derecho (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.”* Así como nuestro Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha reconocido que la igualdad, consagrada constitucionalmente, ostenta la doble condición de principio y derecho subjetivo constitucional, como principio constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto corresponda axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico; como derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo. Además, son pasibles de ser atendidos en vía de amparo, tal como lo prevé el artículo 44, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional. Por su parte, también invoca la afectación del derecho fundamental al interés superior del niño, como contenido constitucionalmente implícito del artículo 4 de la constitución, cuando establece que la comunidad y el Estado deben proteger especialmente al niño y al adolescente, ello por cuanto los alimentos, son considerados inherentes a los menores de edad y como tal gozan de privilegio constitucional; y la afectación al principio de interdicción de la arbitrariedad, en cuanto a ello el Tribunal Constitucional, en el fundamento número 12 de la Sentencia en el Expediente N° 03167 -2010-PA/TC – Arequipa – caso Sandro Ugarte Herrera, reconoce en los en los artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Estado, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta; este principio tiene doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión; es decir como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo. De acuerdo con lo anterior, es indudable que la alegación de agravios antes señaladas, constituye una materia con relevancia constitucional que puede ser atendida en vía de amparo.



CUARTO: ANALISIS CONSTITUCIONAL DEL CASO: Según lo expuesto en la demanda, la parte actora alega que el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación, el cual tiene respaldo constitucional en el artículo 2 inciso 2 el principio – derecho a la igualdad y no discriminación, norma constitucional que establece *“toda persona tiene derecho (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.”* Para el caso concreto, la entidad bancaria demandada Banco de la Nación, ha sostenido como fundamento para denegar la apertura de cuentas para el empoce de pensiones alimenticias derivadas de conciliaciones fiscales, el hecho de que no existe una ley expresa que les faculte para realizar tal actuación, como si lo hay para el caso de la DEMUNA y a los Juzgados, actuación que de por sí, considera que como actores de justicia se deben a sus usuarios de justicia, advirtiendo que para una situación sustancialmente igual, tenemos un trato desigual y discriminatorio para su institución.

Esto significa que, conforme señala en su demanda y se encuentra acreditado en autos, 1-L, 1-LL, y 1-M, obrante de folios veinte a veintidós. el Ministerio Público – Fiscalía Provincial de Familia de la Provincia de El Dorado, ha venido desarrollando su labor de conciliación extrajudicial, dentro otras, sobre alimentos, donde las partes que conciliaban so pensión alimenticia, fijando un monto de pensión alimenticia, se emitía el Acta de Conciliación Fiscal, que conforme a la norma glosada tiene el mérito de título de ejecución, y venía cursando oficios para la apertura de cuentas para empozar o depositar el dinero acordado como pensión alimenticia, para que luego la demandada Banco de la Nación, ha venido atendiendo al Ministerio Público conforme a los medios de prueba 1-L, 1-LL y 1-M, obrantes de folios veinte a veintidós, donde el Banco de la Nación hace conocer que se han aperturado cuentas alimenticias a su solicitud; cambie y se niegue a atender los pedidos efectuados por la Fiscalía de Familia de la Provincia de El Dorado, a aperturar cuenta de ahorros para que se deposite el monto acordado en la conciliación fiscal, siendo una cuenta de ahorros alimenticia, sustentado su negativa en que, el Manual de Procedimientos del Proceso de Aperturas de Cuentas, con Código BN-PRO-3100-140-02 Rev.5, aprobado con fecha 22 de febrero del año 2022, expedido por el Banco de la Nación, solo faculta a las Defensorías Municipales del Niño y del Adolescentes – DEMUNA-, y al Poder Judicial para la apertura de cuentas destinadas a empoce de las pensiones de alimentos, negando así toda posibilidad para las aperturas de cuentas derivadas de conciliaciones fiscales en temas de alimentos, al amparo de la Ley N° 28494, que modificó el artículo 96-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 052; con lo que, se viene generando un perjuicio y afectación a los usuarios de justicia, quienes ven frustradas sus aspiraciones de poder acceder a aperturar una cuenta de ahorros para el empoce de los alimentos, donde pueda constar los depósitos efectuados por tal concepto.

Al respecto se tiene que el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha reconocido que la igualdad, consagrada constitucionalmente, ostenta la doble condición de principio y derecho subjetivo constitucional, como principio constituye el enunciado de un contenido material



objetivo que, en tanto corresponda axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico; como derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo.

Máxime que la obligación de no discriminación se encuentra prevista de manera expresa en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La obligación de no discriminación no debe confundirse con el derecho de toda persona a ser tratado igual ante la ley, tanto en la formación de la norma, como en su interpretación y aplicación.

Siendo así se ha evidenciado que efectivamente se ha vulnerado el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación, el cual tiene respaldo constitucional en el artículo 2 inciso 2 el principio – derecho a la igualdad y no discriminación, norma constitucional que establece *“toda persona tiene derecho (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.”* Pues, el hecho concreto de aperturar una cuenta de ahorros en el Banco de la Nación, no implica un hecho que afecte la confidencialidad o algún derecho protegido que perjudique al Banco de la Nación, pues todo lo contrario, se va a aperturar una cuenta de ahorros con un carácter especial, cuenta alimenticia, que si bien es cierto, el Manual de Procedimientos del Proceso de Apertura de Cuentas, BN-PRO-3100-140-02 Rev.5, establece para la apertura de cuentas a la DEMUNA y el Poder Judicial, pero en ningún extremo de dicho manual existe prohibición expresa que el Ministerio Público, pueda pedir apertura de cuentas de ahorros para el empozo de dinero dirigido a pensión alimenticia producto de un acuerdo conciliatorio ante la Fiscalía Provincial de Familia, con lo que, no se le puede negar que cumpla con dicho objetivo, máxime si el Banco de la Nación, ya ha venido atendiendo con aperturas de cuentas alimenticias, como se puede advertir de los medios probatorios como anexos 1-L, 1-LL y 1-M, obrantes de folios veinte a veintidós donde el Banco de la Nación le comunicó a la Fiscalía Provincial de Familia de El Dorado, que se ha cumplido con aperturar cuentas de ahorros alimenticias, a su solicitud, donde se depositarán lo relacionado a la Pensión de Alimentos acordadas; teniendo en conocimiento que legalmente se le ha dado la facultad de realizar conciliaciones extrajudiciales sobre alimentos a las Fiscalías Provinciales de Familia, ello es a través de una ley ordinaria, que por el mismo hecho de estar facultado para realizar conciliaciones extrajudiciales, ello lleva consigo la facultad de disponer la apertura de cuentas alimenticias ante el Banco de la Nación, y éste, no puede negarle a la Fiscalía Provincial de Familia de El Dorado, la apertura de la cuenta alimenticia, pues la apertura es un hecho que no perjudica al Banco de la Nación, más por el contrario, es un beneficio contar con una cuenta de ahorros.

QUINTO: En cuanto a la afectación a su derecho fundamental al interés superior del niño. En el caso concreto se advierte que efectivamente se está vulnerando el principio del interés superior del niño, como contenido constitucionalmente implícito del artículo 4 de la Constitución, cuando



establece que la comunidad y el estado deben proteger especialmente al niño y al adolescente, ello por cuanto los alimentos, son considerados inherentes a los menores y como tal, gozan de privilegio constitucional, pues la finalidad de esta institución es brindar el sustento para que la persona humana pueda desarrollarse íntegramente; no solo contribuye al desarrollo psicológico del ser, sino al mantenimiento y sustento social, por ello, y si bien la asignación de este derecho tiene contenido patrimonial; sin embargo está destinado a la conservación y satisfacción de las necesidades del alimentista; con lo que, restringir la apertura de cuentas de ahorros para empoce de pensiones alimenticias derivadas de las conciliaciones fiscales, al amparo de una norma legal establecida, que le da facultades al Fiscal de Familia de realizar conciliaciones extrajudiciales en pensiones de alimentos, genera una dilatación de la entrega del monto de pensión de alimentos a favor del alimentista, con lo que, a tenor de este derecho fundamental, se está vulnerando, que se hace necesario atender, por lo que, a esta judicatura, se tiene que, dicha negativa a apertura de cuentas de ahorros alimenticias solicitadas por el Ministerio Público - Fiscalía Provincial de Familia de la Provincia de El Dorado, constituye una clara vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, y al derecho del interés superior de niño, niña o adolescente.

SEXTO: Con respecto a la afectación al principio de interdicción de la arbitrariedad. Principio que ha sido incorporado por el Tribunal Constitucional, en el fundamento Número 12 de la Sentencia en el Expediente N° 03167-2010-PA/TC – Ar equipa – Caso Sandro Ugarte Herrera, reconoce en los artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, que se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta; este principio tiene doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión; es decir como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo. Siendo que, debe tenerse en cuenta que la facultad de conciliar a las Fiscalías de Familia en temas de Patria Potestad, Tenencia, Régimen de Visitas y Alimentos, se ha generado con la dación de la Ley N° 28494, que modificó el artículo 96-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 052, mientras que el Manual de Procedimientos del proceso de apertura de cuentas, con código BN-PRO-3100-140-02 Rev.5, ha sido aprobada con fecha 22 de febrero del 2022 por el Banco de la Nación, coligiéndose así que para su aprobación, no se ha tenido en cuenta la citada ley, careciendo de toda razonabilidad en su creación, pues este debe ser siempre un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en esencia misma del Estado Constitucional de Derecho, debiéndose expresar como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias, lo que implica encontrar justificación lógica en los hechos, pues si están facultados a aperturar cuentas de ahorros para empoce de



pensiones de alimentos a la DEMUNA y al Juzgado, mas no así a las Fiscalías de Familia, dicha actuación a criterio de esta judicatura, se evidencia que se encamina al alejamiento de todo criterio de razonabilidad, convirtiéndose así en actuaciones arbitrarias y que vulneran derechos de nuestros niños y adolescentes; pues un manual de operaciones, no puede limitar la ejecución de una facultad conciliadora generada por Ley expresa a su despacho fiscal, máxime si se tiene en cuenta que precisamente la demanda de amparo subyacente busca al respecto y la vigencia de la ley N° 28494, en consonancia con lo establecido por el artículo 51 de la Constitución, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Conciliación, cuando establece que la constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Habiéndose desarrollado y probado la afectación de sus derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, al interés superior del niño, y al principio de interdicción de la arbitrariedad, esta judicatura considera que se debe amparar la demanda de amparo y ordenar al Banco de la Nación: **a)** Acceder a las peticiones del Ministerio Público – Fiscalía Provincial de Familia de la Provincia de El Dorado, que se aperturan cuentas de ahorros para el empoce de las pensiones alimenticias derivadas de conciliaciones fiscales, al amparo de la Ley N° 29494, en favor de niños y adolescentes a los que se les ha asignado pensiones alimenticias. **b)** Ordenar al Banco de la Nación, modifique y amplíe el Manual de procedimientos del proceso de apertura de cuentas, con el Código BN-PRO-3100-140-02 Rev.5. aprobado con fecha 22 de febrero del año 2022, debiendo precisar e incorporar se considere a las Fiscalías de Familia, a solicitar las aperturas de cuentas de ahorros para el empoce de las pensiones de alimentos derivados de conciliaciones fiscales, al amparo de la Ley N° 294 94.

SEPTIMO: EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Además de lo antes indicado, se debe tener en cuenta que, en el caso autos, se evidencia que se está vulnerando el principio del interés superior del niño, como contenido constitucionalmente implícito del artículo 4 de la constitución, cuando establece que la comunidad y el estado deben proteger especialmente al niño y al adolescente, ello por cuanto los alimentos, son inherentes a los menores y como tal, gozan de privilegio constitucional, pues la finalidad de esta institución es brindar el sustento para que la persona humana pueda desarrollarse íntegramente; no solo contribuye al desarrollo psicológico del ser, sino al mantenimiento y sustento social, por ello, y si bien la asignación de este derecho tiene contenido patrimonial; sin embargo está destinado a la conservación y satisfacción de las necesidades del alimentista; toda vez que, restringir la apertura de cuentas de ahorros para empoce de pensiones alimenticias derivadas de las conciliaciones fiscales, genera un perjuicio y una dilatación de la entrega del monto de pensión de alimentos a favor del alimentista. Al respecto, el autor Alex Plácido señala que el interés superior del niño:

“... es el conjunto de circunstancias que establecen las adecuadas condiciones de vida del niño y que, en casos concretos, permiten determinar la mejor opción para la debida protección de sus derechos fundamentales, preservando su personalidad, de prevalencia de lo espiritual



sobre lo material (una vez asegurados ciertos mínimos) y de lo futuro sobre lo inmediato (sin descuidar un mínimo de equilibrio afectivo), atendiendo en lo posible a sus gustos, sentimientos y preferencias, etc., que también influyen en los medios elegibles”²

OCTAVO: De acuerdo a lo anterior, se tiene que con el hecho, conforme a la demanda formulada por el Ministerio Público – Fiscalía Provincial de Familia de El Dorado; quien en su demanda expresa la imposibilidad de poder aperturar cuentas de ahorros derivadas por la Fiscalía Provincial de Familia, en conciliación extrajudicial, para empoques de alimentos en el Banco de la Nación; pues ha quedado evidenciado, en el desarrollo su función fiscal viene propiciando conciliaciones extrajudiciales en asuntos de patria potestad, tenencia, régimen de visitas y alimentos, a favor de niñas, niños y adolescentes, evitando con ello el recorrido de un proceso judicial, (...), donde las partes arriban a acuerdos en beneficios de sus hijos; al haberse arribarse a una conciliación extrajudicial en temas de alimentos y habiendo las partes, con el control del Fiscal Provincial de Familia, generado el monto de la pensión, se venía procediendo a emitir el correspondiente oficio a la oficina del Banco de la Nación, - la entidad bancaria ha venido aperturando cuentas de ahorros dispuestas por la fiscalía, para que a su vez proceda a la correspondiente apertura de la cuenta de ahorros, a favor de sus usuarios de justicia y puedan allí empozar los montos que por tal concepto han conciliado, como se ha venido realizando y el Banco de la Nación a pedido de la Fiscalía de Familia se ha venido aperturando las cuentas alimentistas, tal como se acredita con los medios probatorios como es de verse de los anexos 1-L, 1-LL y 1-M, obrante de folios veinte a veintidós, siendo que este hecho no ha sido observado no cuestionado por la demandada; sin embargo, el demandante acudió a levantar el acta fiscal en la sede entidad bancaria, donde se les comunicó la imposibilidad de poder aperturar cuentas de ahorros por concepto de alimentos derivadas de las conciliaciones extrajudiciales. Se solicitó al Banco de la Nación informe el motivo, razón o circunstancia por la cual se estaba procediendo de manera renuente a su solicitud, informándoles que de acuerdo al manual de procedimientos del proceso de apertura de cuentas –BN-PRO-3100-140-02 Rev.5-, solo están autorizados a aperturar cuentas de ahorros a la DEMUNA –Defensoría Municipal del niño, niña y adolescente- y el Juzgado –Poder Judicial-, más no así a las Fiscalías de Familia, motivos por los cuales no es procedente aperturar cuentas de ahorros para empoque de pensiones alimenticias derivadas de conciliaciones extrajudiciales efectuadas por las Fiscalía Provinciales de Familia.

NOVENO: Que, conforme a lo que establece el artículo 16 de Nuevo Código Procesal Constitucional, que regula referente a los actos homogéneos, teniendo en cuenta que el juzgado estima, por los fundamentos precedentes, que la demanda debe ser amparada; por cuanto si sobreviniera un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en un proceso de habeas corpus, amparo, habeas data o de cumplimiento, podrá ser denunciado por la parte interesada ante el Juez de Ejecución. Efectuado el reclamo, el Juez resuelve previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. La resolución es apelable sin efecto suspensivo. La



decisión que declara la homogeneidad amplia el ámbito de protección del amparo, incorporando y ordenando la represión del acto represivo sobreviniente.

Al respecto el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha establecido: “(...) *La represión de actos lesivos homogéneos es un mecanismo de protección judicial de derechos fundamentales frente a actos que exhiben características similares a aquellos que en una sentencia previa han sido considerados contrarios a tales derechos. En este sentido, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho* (...)” Expediente N° 04878-2008-PA/TC.

Con lo que, esta judicatura considera tener muy en cuenta este dispositivo legal, especialmente para disponer que el Banco de la Nación, modifique y amplíe el Manual de Procedimientos del Proceso de Apertura de Cuentas, con código BN-PRO-3100-140-02 Rev.5, aprobado con fecha 22 de febrero del año 2022, debiendo incorporar al Ministerio Público – Fiscalías Provinciales de Familia, puedan solicitar las aperturas de cuentas de ahorros para el empoce de las pensiones alimenticias derivadas de conciliaciones Fiscales, al amparo de la Ley N° 29494.

Por las razones expuestas y al amparo del artículo 200º inciso 2º de nuestra Constitución y 1º del Código Procesal Constitucional, administrando justicia a nombre de la Nación, el Juez del Juzgado Mixto de El Dorado.

RESUELVE:

DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA DE AMPARO, interpuesta por el **Ministerio Público – Fiscalía Provincial de Familia de El Dorado**, representada por el Dr. William Alberto Hernández Pineda, contra el Banco de la Nación: Sucursal San José de Sisa, provincia de El Dorado, región San Martín, y Sucursal Tarapoto, provincia San Martín, región San Martín, en consecuencia **SE ORDENA que la entidad demandada BANCO DE LA NACIÓN, cumpla con:** **A) Acceder a las peticiones del Ministerio Público – Fiscalía Provincial de Familia de la Provincia de El Dorado**, que se aperturen cuentas de ahorros para el empoce de las pensiones alimenticias derivadas de conciliaciones fiscales, al amparo de la Ley N° 29494, en favor de niños y adolescentes a los que se les ha asignado pensiones alimenticias. **B) Modifique y amplíe el Manual de procedimientos del proceso de apertura de cuentas, con el Código BN-PRO-3100-140-02 Rev.5.** aprobado con fecha 22 de febrero del año 2022, debiendo precisar e incorporar se considere al Ministerio Público - Fiscalías Provinciales de Familia, para solicitar las aperturas de cuentas de ahorros para el empoce de las pensiones de alimentos derivados de conciliaciones fiscales, al amparo de la Ley N° 29494. **C) Mandato que debe ser cumplido en el plazo de 02 días**, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas que correspondan, de conformidad con los artículos 27 del Nuevo Código Procesal Constitucional. **D) Sin costos. E) Notifíquese en el día.**